



RESOLUCIÓN (Expte. C-0285/10, IIF/MARMEDSA)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 19 de octubre de 2010.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, relativo a la adquisición por parte de IIF INT'L HOLDING L.P. del control exclusivo de MARÍTIMA DEL MEDITERRÁNEO S.A. (MARMEDSA) (Expte. C/0285/10), y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase, salvo en lo que respecta al pacto de no competencia, que excede lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación en lo que exceda las áreas afectadas en las que se encuentran los activos que se transfieren en la presente operación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

C-0285/10 IIF / MARMEDSA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 24 de septiembre de 2010, tuvo entrada en esta Dirección de Investigación notificación de la adquisición por parte de IIF INT'L HOLDING L.P. (IIF) del control exclusivo de Marítima del Mediterráneo, S.A. (MARMEDSA).
- (2) Dicha notificación ha sido realizada por IIF según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), por superar el umbral establecido en su artículo 8.1 a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.
- (3) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **25 de octubre de 2010**, inclusive. Transcurrido el plazo para resolver en primera fase, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (4) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la LDC.
- (5) La operación no es de dimensión comunitaria ya que no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (6) La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1 a), de la misma y los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

III.1. Cláusula de no competencia

- (7) La Cláusula [...] ¹ del Contrato de compra-venta prevé un pacto de no competencia mediante el que los vendedores se comprometen a no competir con el negocio de la compañía transmitida durante un periodo [inferior a tres años] desde la fecha de cierre, con excepción de la actividad desarrollada por [...]. Tal previsión supone que los vendedores no podrán dedicarse a actividades en España que puedan competir con las actividades de MARMEDSA.

III.2. Cláusula de no captación

- (8) Por otro lado, el apartado [...] de la citada cláusula y la cláusula [...] señalan que los vendedores no podrán, durante un periodo [inferior a tres años], realizar o promover ofertas de empleo o de prestación de servicios, ni contratar a los empleados o

¹ En adelante, figurará entre corchetes la información cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

personas relacionadas con cualquiera de las empresas, sin el consentimiento previo por escrito de los compradores.

III.3. Valoración

- (9) El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (10) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso, el contenido y la duración de la cláusula de no captación no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, así como la duración de la cláusula de no competencia.
- (11) Sin embargo, la cláusula de no competencia se extiende a todo el territorio español y conforme indica la Comunicación de la Comisión: *“El ámbito geográfico de aplicación de una cláusula inhibitoria de la competencia debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso”*. Por lo tanto, esta Dirección de Investigación considera que excede lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada, no considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación en lo que exceda las áreas afectadas en las que se encuentran los activos que se transfieren en la presente operación.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. IIF INT’L HOLDING LP (IIF)

- (12) IIF es un fondo de inversión, bajo la forma de sociedad comanditaria, especializado en inversiones en infraestructuras. El fondo está gestionado por [...]. Su actividad se centra en inversiones a largo plazo en activos de infraestructura en países de la OCDE.

IV.2. MARÍTIMA DEL MEDITERRÁNEO S.A. (MARMEDSA)

- (13) La principal actividad de MARMEDSA consiste en la operación y gestión de siete terminales portuarias y de un negocio de remolque portuario, todos ellos situados en España, así como la provisión de una serie de servicios portuarios y actividades complementarias [...].
- (14) Los activos de MARMEDSA que se transfieren en la presente operación son cinco² de sus siete terminales, el área de negocio en los servicios de tránsito y transporte de mercancías y los servicios de agencia marítima, principalmente. MARMEDSA tiene otra filial, REMOLCADORES BARCELONA, SA, que permanecerá en el grupo ACS, su actual matriz.

² Las terminales adquiridas mediante la presente operación son: Terminal de Castellón SA (Tecasa), Frigoríficos de Castellón SA (Fricasa), Agencia Marítima de Consignaciones, SA (Agemasa), Marítima Consiflet [...] y Erhardt Mediterráneo, SL [...].

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (15) Esta Dirección de Investigación considera que la operación de concentración notificada no supone una amenaza para la competencia efectiva ya que no se produce solapamiento ni horizontal ni vertical entre las partes de la operación en ninguno de los mercados estudiados.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.